

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0009/2020/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Turismo.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto diecisiete del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0009/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01035119, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito a las dependencias estatales y municipales que señalen las áreas correspondiente y encargadas del proyecto nacimiento monumental, colocado en la plaza de la danza, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, especificando el numero de figuras colocadas, precio por unidad, precio total del nacimiento, y el CFDI o facturas que acredite la compra o pago de servicios de colocación del mismo.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número ST/UJ/470/2019, signado por la Licenciada Patricia Ríos Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en relación a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado, tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTA: Solicito a las dependencias estatales y municipales que señalen las áreas correspondiente y encargadas del proyecto nacimiento monumental, colocado en la plaza de la danza, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, especificando el número de figuras colocadas, precio por unidad, precio total del nacimiento, y el CFDI o facturas que acredite la compra o pago de servicios de colocación del mismo.

RESPUESTA: Con respecto a la información generada por esta Secretaría y después de una consulta realizada en los archivos de este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia le informa que esta Secretaría no tiene dicha información por lo que le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, es la instancia generadora de dicha información, por lo que se le ORIENTA a que dirija su solicitud mediante solicitud física o a través del Sistema Electrónico de Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, lo anterior, en virtud de que esta Secretaría no cuenta con dicha información con forme al artículo 117 de la ley antes mencionada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de enero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

En el marco de la época decembrina del año 2019, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y Secretaría de Turismo del gobierno estatal, anunciaron la colocación del monumental nacimiento en la plaza de la danza. Resulta inadmisibles que en las respuestas otorgadas por parte de las dependencias respecto a mi solicitud de acceso a la información, ambos sujetos obligados se contradicen negándose a entregar la información solicitada, bajo el argumento de que le corresponde a su homólogo otorgar dicha información, dado que ellos no la poseen por no ser ellos quienes ejecutaron. Dicho argumento bajo una lógica simple de razonamiento pareciera ser falso, ya que la Secretaría de finanzas dice textualmente: ¿Esta Secretaría no tiene dicha información por lo que le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, es la instancia generadora de dicha información?. Por su parte el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, contesta textualmente lo siguiente: ¿Al respecto le informo que este Comité municipal del sistema DIF, no posee información toda vez que es un evento organizado por Gobierno del Estado, por lo tanto par DIF Municipal no represento ningún gasto?. Ambos argumentos se contradicen y arguyen falta de acceso a la información, así como una clara obstrucción de transparencia respecto de los recursos públicos utilizados en esta actividad. Solicito ante ustedes sea garantizado mi derecho al acceso a la información.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0009/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Patricia Ríos Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia formulando alegatos mediante oficio número ST/UJ/138/2019, en los siguientes términos:

LIC. PATRICIA RÍOS SALDAÑA, con el carácter de Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, con el presente y en relación al Recurso de Revisión de número al rubro indicado, en el que el promovente manifestó que "Solicito a las dependencias estatales y municipales que señalen las áreas correspondiente y encargadas del proyecto nacimiento monumental, colocado en la plaza de la danza, de la ciudad de Oaxaca de Juárez", en la que se nos requiere para que manifestemos lo que a nuestro derecho convenga, de lo anterior tengo a bien manifestar lo siguiente:

*PRIMERO. - Con fecha siete de enero del año en curso el recurrente C. ***** interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto obligado Secretaría de Turismo, a través del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aludiendo falta de respuesta a su solicitud con folio 001035119, realizada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.*

SEGUNDO.- La solicitud con el número de folio 001035119 registrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma a la que se le dio respuesta mediante oficio ST/UJ/470/2019 el doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se anexa a la presente en la que se informa lo siguiente: "...Después de una consulta realizada en los archivos de este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia le informa que esta Secretaría no tiene dicha información por lo que le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, siendo la instancia generadora de dicha información, por lo que se le ORIENTA..." por lo que se le dio cabal cumplimiento a la solicitud en tiempo y forma.

De igual manera es importante señalar que derivado de este Recurso de Revisión se solicitó nuevamente a las áreas de esta Secretaría información respecto del Nacimiento Monumental, por lo que se anexan oficios número ST/SDyPT/037/2020 de la Dirección de Promoción Turística, así como SECTUR/DA/053/2020 de la Dirección Administrativa en donde informa que no se encuentra información dentro de los archivos de esta

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

dependencia de la misma manera el Secretario Particular informá mediante oficio número SECTUR/SP/006/2020 cuál fue la participación del Titular de esta Secretaría en cuanto a la inauguración de dicho proyecto, documentos que comprueban mi dicho, con esta forma concreta y considerando el caudal probatorio aquí ofrecido por mi representada queda total y plenamente demostrado que el recurrente no demuestra que le asista derecho alguno a reclamar, toda vez que en ningún momento este Sujeto Obligado no proporciono la información solicitada, como se demuestra con la copia simple del oficio antes mencionado, mediante la cual se le dio respuesta a su solicitud con número de folio 001035119.

TERCERO.- Consecuentemente, como se podrá apreciar de las manifestaciones antes vertidas, queda demostrado que éste sujeto obligado en ningún momento no entrego la información solicitada, por ende y derivado de lo anterior, pido se resuelva conforme al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en virtud que se actualiza la causal antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes, atenta y respetuosamente les solicito:

PRIMERO: Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, así como expresando las manifestaciones aquí vertidas y con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sebresee el presente recurso, en virtud de que la información le fue entrega a la recurrente como se aprecia de las constancias que se anexan.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de febrero del mismo año; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día siete de enero del año dos mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, se observa que el ahora Recurrente requirió información respecto del nacimiento colocado en la plaza de la danza de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en el que se especificara el número de figuras colocadas, precio por unidad, precio total del nacimiento, así como el "CFDI" o facturas que acrediten la compra o pago de servicios de colocación del mismo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado, sin embargo el Recurrente se inconformó ante la respuesta proporcionada.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Transparencia dio respuesta:

RESPUESTA: Con respecto a la información generada por esta Secretaría y después de una consulto realizada en los archivos de este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia le informa que esta Secretaría no tiene dicha información por lo que le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, es la instancia generadora de dicha información, por lo que se le ORIENTA a que dirija su solicitud mediante solicitud física o a través del Sistema Electrónico de Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, lo anterior, en virtud de que esta Secretaría no cuenta con dicha información con forme al artículo 117 de la ley antes mencionada.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando además que conforme a lo informado por la Dirección Administrativa y de Promoción Turística, no se realizó contratación alguna en relación al Proyecto Nacimiento Monumental colocado en la plaza de la danza, así mismo que no se tuvo injerencia alguna en la contratación o compra de servicio relacionado con el tema, como se puede observar mediante los oficios número SECTUR/DA/053/2020 y ST/SDyPT/DPT/037/2020, remitidos por la Unidad de Transparencia y que obran agregados al expediente.

De la misma manera, la Unidad de Transparencia manifestó que el Secretario Particular del Titular del Sujeto Obligado informó la participación de dicho Titular en cuanto a la inauguración del proyecto, estableciendo: *"...Así mismo, es importante mencionar que esta Secretaría no aportó recurso económico por no contar con una partida presupuestal para estas actividades y la única participación que tuvo fue la asistencia del C. Secretario en Representación de los Titulares del DIF Estatal y Municipal, para inaugurar un evento, además de que brindó la oportunidad de promover las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia y estadía turística."*

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, el Comisionado instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, debe decirse que conforme a lo establecido por el artículo 46-B fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde al Sujeto Obligado promover la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales:

ARTÍCULO 46-B.- *A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XII. promover en coordinación con la Secretaría de las culturas y artes de Oaxaca, la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;

De esta manera conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado puede conocer de la información solicitada, sin embargo, en respuesta manifestó que no tiene registro alguno de los solicitado.

En este sentido, los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los Sujetos Obligados deben de motivar y fundamentar debidamente las respuestas en aquellos casos en que la información no exista en sus archivos, ya sea porque no es de su competencia o por inexistencia:

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

En relación a lo anterior, para el caso de que la información solicitada no obre en los archivos de los Sujetos Obligados, deberán realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, pues el propósito de dicha acción es la de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, sin que la misma se localizara, tal como lo establece el Criterio número 4/19 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De esta manera, la Declaratoria de Inexistencia que los sujetos obligados elaboren deben de cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, el Comité de Transparencia deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca por que no puede llevarse a acabo la generación o

reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones administrativas en que puede incurrir en caso de realizar declaratorias de inexistencia de la información de manera dolosa cuando dicha información obre en sus archivos, tal como lo establece el artículo 159 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;”

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información solicitada, resulta procedente ordenar a que realice Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, lo anterior a efecto de que exista la debida certeza en su respuesta, observando lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia observando lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia observando lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento

del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez
Figuroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0009/2020/SICOM. - - - -